



Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00434 00

Resuelve el Despacho las excepciones previas planteadas por el demandado, dentro del juicio verbal impetrado por Henry Oswaldo Zutta Ortega y Rosa Irene Pantoja Rosero, contra Bimbo Colombia S.A.

Plantea el proponente, dos (2) excepciones denominadas, (i) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones e, (ii) inepta demanda por falta de requisitos formales, pues en su criterio, se busca el reconocimiento judicial de un contrato de agencia comercial, para el eventual pago de la cesantía, basado en dos relaciones sustanciales distintas, nacidas bajo la distribución.

Luego, deben ser tratadas en procesos diferentes, haciendo improcedente su acumulación, amén, que el juramento estimatorio falta a los presupuestos del artículo 206 del Cgp.

CONSIDERACIONES

1. La demanda es el más importante ejercicio del derecho de postulación, dado que sus requisitos formales permiten configurar la columna vertebral de todo juicio y, garantizan la debida defensa de la parte convocada.

Estas exigencias lejos de traducir un criterio formulista, garantizan el derecho de contradicción, porque a través de ella expone el actor la problemática jurídica que movió al actor a acudir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Éste mecanismo irrumpe en el sistema procedimental con la finalidad de procurar la eliminación anticipada de irregularidades que pueden entorpecer en el futuro el desarrollo normal del proceso.

2. Claro los motivos de reproche, lo primero que advierte el juzgado, es la posibilidad de resolver de plano el instrumento, por cuanto las excepciones de



esta naturaleza refieren a impedimentos o dificultades procesales que frenarían el juicio en condiciones actuales.

Siendo así, la práctica de un interrogatorio de parte, para determinar la intensión de los actores, resulta inocua, cuando la misma argumentación de la excepción avizoró sin mayores complicaciones, el fin último de la demanda, cual es, la declaración de una agencia comercial, con miras a verse favorecidos por las prerrogativas especiales de la materia, como es, por ejemplo, la cesantía comercial.

Pero, aun así, de existir dudas en la tipificación contractual, nos ubicamos en el mismo escenario probatorio, pues, tiende al examen de un convenio de colaboración empresarial, donde habrá de quedar demostrados los elementos accesorios, naturales y elementales.

Como se indicó en líneas precedentes, aquí se pretende eliminar una eventual dificultad de procedibilidad, que llevaría al truncamiento del pleito. La cual, en sentir del juzgado no se tipifica.

Mírese, que las formalidades de toda acción, son enseñadas en los artículos 82 y s.s. del Cgp., dentro de las cuales, ostenta importancia, la acumulación de pretensiones (art.88), cuyas putas son; **(i)** que el juez sea competente respecto de todas, **(ii)** que no exista exclusión entre estas y, **(iii)** que tengan un mismo trámite.

En verdad, la causal discutida es taxativa en el ordenamiento, permitiendo en principio, que el juez tome los correctivos del caso para ajustar la voluntad del actor, en el marco del "*derecho sustancial*". Pero ello no puede ser ajeno a los preceptos jurisprudenciales de interpretación judicial, donde el Juez debe desentrañar el interés de las partes, garantizando el acceso a la Administración de Justicia.

En este sentido, y siendo criterio acogido por esta sede judicial, no existe fundamento legal para adecuar el escrito, ya que el propósito del actor fluye de la lectura de la demanda, no siendo otro, que la demostración de uno de los contratos de colaboración, específicamente, el de agencia comercial.

Ahora, si en gracia de discusión se debate la subsidiariedad de las mismas, por tratarse de distribución o uno de los ya mencionados, el trámite es el mismo, y



siguen el mismo linaje de la acción, siendo carga de la parte interesada, demostrar cualquiera de los citados.

Y la misma suerte corre, la crítica al juramento estimatorio, que el juzgado tuvo por presentado, siendo razonada su estimación. Sin que, por ello pueda confundirse el estudio sustancial, que parte de la eventual objeción que al mismo se haga.

4. Por lo antes expuesto, se niegan las excepciones por falta de fundamento normativo.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Único. DECLARAR no probadas las excepciones previas por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0060**
Hoy 10 de **NOVIEMBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado **No.0059**

Hoy **04 NOVIEMBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA

Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb923cd97cdfff16067714a46eb5e54ebb0b566d700a5d2156185d4f135ccd0**

Documento generado en 07/11/2020 09:50:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>